

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD
ADQUIRIDA DEL ESTADO DE GUATEMALA**

ANDREA DE LOS ANGELES GUACAMAYA BETANCOURT

GUATEMALA, MARZO 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD
ADQUIRIDA DEL ESTADO DE GUATEMALA**



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Mario René Monzón Vásquez
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Leonel López Mayorga
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”
(Artículo 43 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Licenciado Jorge Arévalo Valdez

Abogado y Notario

Colegiado 4807

1era avenida 3-14 zona 10 Ciudad de Guatemala

teléfono: 23610074



Guatemala, 19 de octubre de 2011

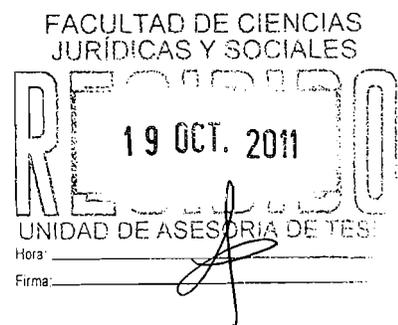
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis con fecha 3 de marzo de 2011, se me designó ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller **ANDREA DE LOS ANGELES GUACAMAYA BETANCOURT**, carné número 200510736, titulado **“EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA DE EL ESTADO DE GUATEMALA”**, por lo que por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión correspondiente.

Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos, así como una redacción correcta, y merece la siguiente opinión:

- Estimo que el contenido técnico y científico del trabajo, aporta elementos innovadores a la doctrina de derechos humanos, al realizar un minucioso análisis sobre las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e indicando el grado de responsabilidad que adquiere el Estado de Guatemala en relación al cumplimiento de las mismas.



Licenciado Jorge Arévalo Valdez

Abogado y Notario

Colegiado 4807

1era avenida 3-14 zona 10 Ciudad de Guatemala

Teléfono: 23610074



- Dentro del trabajo de tesis, se utilizó una bibliografía adecuada, por lo que se realizaron las debidas consultas bibliográficas de autores en el ámbito jurídico, lo cual permitió una práctica realización; en cuanto a técnicas de investigación se utilizaron fichas bibliográficas, y, se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético.
- Comparto las conclusiones del trabajo, estableciendo que la debilidad del sistema de justicia del Estado de Guatemala provoca la impunidad en la violación a los derechos humanos, y para evitar que esto ocurra se recomienda crear un sistema de justicia apto para que se considere como prioridad la protección de los derechos humanos.

La bachiller ha atendido las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado. Por lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente:

[Handwritten signature]
 Lic. Jorge Arévalo Valdez
 Asesor
 Colegiado No. 4807
 Lic. Jorge Arévalo Valdez
 ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

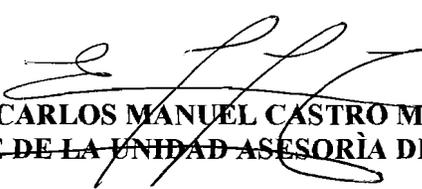
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **VICTOR HUGO GIRÓN MEJÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ANDREA DE LOS ANGELES GUACAMAYA BETANCOURT**, Intitulado: **“EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA DE EL ESTADO DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.





Licenciado Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario
Colegiado 5695
Iera avenida 3-14 zona 10 Ciudad Guatemala
Teléfono: 23610074



Guatemala, 10 de noviembre de 2011

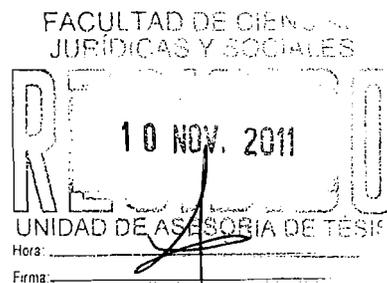
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis el día 02 de noviembre del año 2011, procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller **ANDREA DE LOS ANGELES GUACAMAYA BETANCOURT**, carné número 200510736, el cual, luego de mi revisión, se modifica el título a: **“EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA DEL ESTADO DE GUATEMALA”**.

El trabajo de tesis de la Bachiller es importante, porque constituye un elemento eficaz en el campo de los derechos humanos en Guatemala, ampliando el estudio sobre la función de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la historia y desarrollo de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Al hacer referencia al trabajo realizado, es necesario resaltar que el contenido científico y técnico de la tesis fue realizado con rigor, dedicación, estudio y análisis. En cuanto a la metodología, técnicas de investigación y redacción, se cumple con las expectativas del objeto del trabajo, su análisis, conclusiones y recomendaciones.



Licenciado Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario
Colegiado 5695
1era avenida 3-14 zona 10 Ciudad Guatemala
Teléfono: 23610074

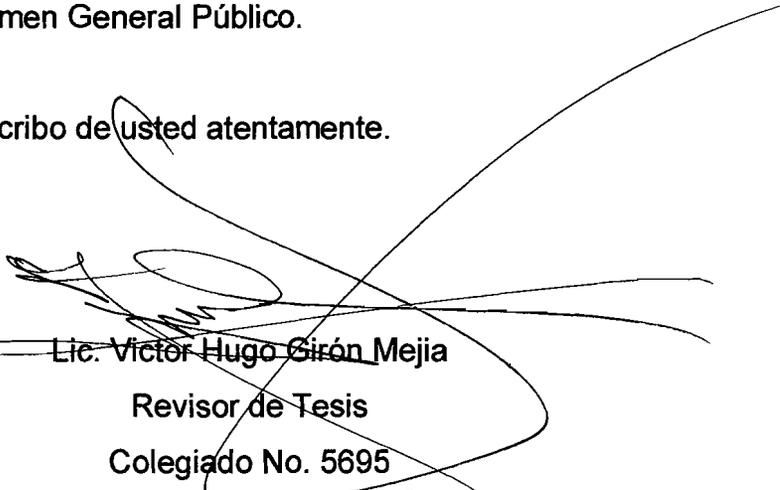


Al finalizar la revisión del trabajo, se considera acertada la conclusión que indica que el Estado de Guatemala ha carecido de interés para resolver la ausencia de justicia a nivel nacional, por la falta de aplicación del derecho interno por parte del sistema de justicia de Guatemala. Por lo que se recomienda destinar mayor presupuesto al sistema de justicia, para fortalecer los órganos jurisdiccionales e impartir justicia de manera eficaz.

De igual manera se resalta que la técnica de investigación utilizada fue las fichas bibliográficas, y los métodos fueron deductivo, analítico y sintético, efectuándose las consultas bibliográficas necesarias, y realizando los estudios doctrinarios que sirvieron para dar el correcto enfoque al tema, desarrollando el trabajo de tesis con un vocabulario jurídico adecuado.

Al emitir el **dictamen favorable**, me complace manifestarle que el trabajo llena cada uno de los requisitos contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual solicito la orden de impresión correspondiente a favor de la Bachiller y se proceda a practicar el Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.


Lic. Victor Hugo Girón Mejía

Revisor de Tesis

Colegiado No. 5695

Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANDREA DE LOS ANGELES GUACAMAYA BETANCOURT, Titulado EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA DEL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme vida, paciencia y sabiduría para cumplir la primera meta como profesional.
- A MIS PADRES:** Por educarme, enseñarme la perseverancia y dedicación, y proporcionarme los instrumentos necesarios para desenvolverme correctamente en cada etapa de mi vida.
- A CRISTIAN:** Por ser un apoyo incondicional y estar siempre conmigo.
- A MI PADRINO:** Dr. Bonerge Mejía Orellana, por acompañarme en este camino, y demostrarme con sus logros que los sueños se pueden alcanzar.
- A DANIEL:** Por animarme siempre y brindarme palabras de fortaleza cuando ha sido necesario.
- A MIS AMIGOS:** Por acompañarme en este trayecto tan importante, por las alegrías que compartimos y por el apoyo que siempre me brindaron. Gracias, porque sé que puedo contar con cada uno de ustedes.
- A LOS DOCENTES:** Quienes en mi vida como estudiante fueron ejemplo de dedicación; gracias, por ser portadores de conocimiento y por transmitir de forma incondicional su sabiduría para hacer crecer en mí el deseo de aprender.



AL LICENCIADO LUIS
EFRAÍN GUZMÁN:

Por su apoyo incondicional y por transmitirme su sabiduría cuando lo he necesitado. Gracias por acompañarme durante mi carrera.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:

Por ser un glorioso y tricentenario centro de estudios que convierte las metas y aspiraciones en realidad, otorgando un título profesional en reconocimiento del esfuerzo y dedicación de cada estudiante. Y, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formar profesionales capaces de aportar a la sociedad el conocimiento adquirido.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición.....	10
1.3 Características.....	12
1.4 Clasificación.....	17
1.5 Derechos humanos en Guatemala.....	21

CAPÍTULO II

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	27
2.1 Definición.....	27
2.2 Antecedentes.....	28
2.3 Composición.....	33
2.4 Funciones y Atribuciones.....	37

CAPÍTULO III

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
3.1 Definición.....	41
3.2 Antecedentes.....	41
3.3 Composición.....	45
3.4 Funciones y Atribuciones.....	48

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir sentencias	51
4.1 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	51



Pág.

4.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	58
--	----

CAPÍTULO V

5. Cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al Estado de Guatemala.....	69
5.1 Caso Myrna Mack Chang contra el Estado de Guatemala	69
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y luego al reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, confiere el derecho a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de acudir a nivel internacional para obtener justicia, por la ausencia de aplicación del derecho interno. De esto se deriva que el Estado asume la responsabilidad internacional de cumplir las sentencias que emita la Corte Interamericana, al comprobarse que los órganos de justicia no aplicaron la legislación correctamente.

Se analiza la trascendencia que tiene la violación de los derechos humanos por la ineficacia de los tribunales competentes, tomando como base las sentencias que emite la Corte Interamericana y la responsabilidad del Estado de Guatemala, determinando que si no se cumplen efectivamente las medidas reparadoras impuestas, se incurre constantemente en responsabilidad internacional frente a los demás Estados.

La investigación se divide en cinco capítulos, demostrando la importancia de los derechos humanos y la normativa utilizada por el Estado de Guatemala para su respeto y protección, comprobando que existe una instancia reconocida por Guatemala, que en el ámbito internacional tienen validez y fuerza las sentencias emitidas, creando así la responsabilidad de cumplir con las sanciones que impone la Corte.



En el primer capítulo, se hace una reseña sobre la evolución histórica de los derechos humanos, indicando su instauración de manera progresiva y su clasificación; en el segundo capítulo, se examina a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el punto de vista histórico, estableciendo además su estructura, funciones y atribuciones; luego se procede a analizar el desarrollo, funciones y atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el tercer capítulo; en el capítulo cuarto, se indican los procedimientos que se practican ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, el quinto capítulo, se destina para analizar un caso concreto presentado ante la Corte Interamericana.

Debido a la necesidad de estudiar la doctrina, la realidad, así como las leyes aplicables en la protección a los derechos humanos, se utilizaron los métodos deductivo, analítico, y sintético para advertir la relevancia de los derechos humanos.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son órganos creados para la protección y defensa de los derechos humanos, su finalidad es no permitir la impunidad sobre la violación a los derechos del ser humano e imponer sanciones reparatoras a favor de las víctimas, si se logra determinar la responsabilidad de un Estado.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

1.1 Antecedentes

“Los antecedentes políticos más significativos de los derechos humanos, se localizan en Inglaterra, a principios del siglo XIII, en donde la nobleza se rebeló contra los excesos de la monarquía.

A raíz de una serie de múltiples abusos, los barones rebeldes emigraron a Francia, donde redactaron la Magna Carta Libertatum, o Carta Magna.”¹

“La Carta Magna fue sancionada en junio de 1215, por Juan sin Tierra, en la cual se da la primera limitación al poder real que se impuso por la nobleza, haciendo valer derechos para su clase por el acoso a graves problemas sociales que surgían, denominándose a la Carta **el fundamento de las libertades inglesas**, en el cual no se impedía que el rey fuera a gobernar mal; pero determinaba las costumbres que el rey y sus consejeros se encontraban en el deber de observar, sometiendo a la ley las decisiones y no a simples caprichos. Este largo texto de 63 artículos, redactados en latín, se consideró como el primer documento constitucional de Inglaterra y fue el

¹ http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm (15 de agosto de 2011)



fundamento de sus libertades, por estipular medidas concretas de protección de libertades individuales.

En esta Carta se enumeran privilegios otorgados, así como garantías precisas concerniendo la libertad individual a las personas según el texto que dice: Ningún hombre será detenido o encarcelado como no sea en virtud de un juicio legal de sus pares o de la ley del país.”²

En 1627 Carlos I de Inglaterra, en lucha contra Francia y España, se vio obligado a pedir fondos al Parlamento, pero antes de someter esta demanda a votación, los miembros del Parlamento en pleno le impusieron The Petition of Rights. “Este texto contenía 11 artículos que garantizaban principios de libertad política, respecto de derechos del Parlamento, como de libertad individual sobre seguridad del pueblo.

Se puede mencionar entre estos: la imposibilidad de recaudar impuestos sin el acuerdo del Parlamento, de efectuar detenciones arbitrarias y de establecer tribunales de excepción, el derecho del acusado a un proceso legal y el respeto de las libertades y derechos reconocidos por las leyes y los estatutos del reino. Carlos I de Inglaterra aceptó The Petition of Rights, que se aplicó dos años, luego reinó como soberano absoluto hasta su muerte, en 1649.”³

² http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm (15 de agosto de 2011)

³ http://derechoshumanosyciudadanos.blogspot.com/2007/05/antecedentes-de-los-derechos-humanos_02.html (20 de agosto de 2011)



En 1679, aparece el Habeas Corpus Act, instituido por Inglaterra, redactado por los miembros del Parlamento, en el reinado de Carlos II, para protegerse de prácticas en ese entonces corrientes. Se concebía como una forma de evitar agravios e injusticias, protegiendo la libertad individual contra arrestos y detenciones arbitrarias; el derecho a la integridad personal; a no ser objeto de daños a su persona, siendo estos lesiones, tortura o en el caso más grave, la muerte.

El objeto principal es reponer las cosas para que regresen al estado inicial, es decir, anterior a la privación, amenaza o perturbación de estos derechos, considerándose con carácter sumario y eventual, tratando de evitar que la violación que torne irreparable, exponiendo normas precisas sobre los derechos de los acusados y de los prisioneros.

El Hábeas Corpus, permitía al juez ordenar que le fuera presentado el acusado, en persona, en el plazo de tres días, a fin de determinar si la detención se consideraba legal o no. El procedimiento buscaba proteger al detenido, evitar traslados arbitrarios, garantizar el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de transgresiones y responsabilizar a los ejecutantes, estableciendo multas y sanciones a los funcionarios negligentes.

El Bill of Rights o Declaración de derechos, es un documento redactado en Inglaterra en 1689, el cual fue impuesto al príncipe Guillermo de Orange, para poder ser sucesor del rey Jacobo.



El propósito fundamental en la creación del texto era fortalecer y recuperar algunas facultades que habían desaparecido. Se trata de un verdadero contrato, establecido entre los soberanos y el pueblo, también soberano, que dio fin al concepto de realeza de derecho divino en Inglaterra.

El Bill of Rights, recuerda las numerosas violaciones de las leyes y las libertades cometidas y, enumera derechos reconocidos para el pueblo desde 1215 en la Carta Magna. Se enuncia el principio esencial indicando que la autoridad real no tiene fuerza de ley, estableciendo que la ley se encuentra encima del rey.

“Los artículos contienen postulados como: el derecho de petición al rey, la libertad de expresión, la libertad para elegir a los miembros del parlamento, la ilegalidad de las leyes emitidas sin el consentimiento del parlamento, garantías judiciales y la protección de libertades individuales, tiempo después se otorgo la libertad de culto de los protestantes”.⁴

En Inglaterra, su liberalismo no tuvo efectos sobre su política colonial. Derivado de ello en 1775, se rebelaron trece colonias inglesas de América del Norte. Francia apoyó a las colonias a partir de 1778, en la Guerra de Independencia, que duró hasta 1783. Pero en 1776, las antiguas colonias, convertidas en Estados Unidos de América, lograron promulgar declaraciones para poder reclamar sus derechos, que se convirtieron

⁴http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm (20 de agosto de 2011)



principios fundamentales de la federación de Estados que se reunieron con la finalidad de proclamar su independencia frente a la colonia de Inglaterra.

“La primera declaración que se redactó, para acompañar la Constitución del Estado de Virginia fue la Declaración de Derechos de Virginia, que fue aprobada el 11 de junio de 1776, siendo utilizada por Jefferson para redactar la primera parte de la Declaración de Independencia, sirviendo de base de las primeras diez enmiendas de la Constitución. En los artículos de la Declaración se enumeran derechos próximos a la noción moderna de derechos humanos, en los cuales se enumeran los siguientes: separación de los poderes legislativo y ejecutivo los cuales deben ser distintos al poder judicial, la igualdad de todos los hombres, la primacía del poder del pueblo y de sus representantes, la libertad de prensa, el derecho a un gobierno uniforme, la subordinación del poder militar al poder civil, el derecho a que se haga justicia y la libertad de culto”.⁵ Los derechos de las personas se consideran derechos naturales, que ningún régimen puede menoscabar considerando a los hombres por naturaleza igualmente libres e independientes y con ciertos derechos inherentes en los cuales sobresalen el gozo de la vida y la libertad junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y seguridad.

“El 4 de julio de 1776, se aprobó la Declaración de Independencia redactada por Thomas Jefferson, considerando como verdades evidentes, que los hombres nacen iguales, que su creador les ha dado algunos derechos inalienables, entre los cuales

⁵ <http://holismoplanetario.wordpress.com/2010/02/27/cronologia-universal-de-los-derechos-humanos/> (24 de agosto de 2011)



están la libertad, la vida y la búsqueda de la felicidad; y, que los gobiernos se instituyeron para garantizar esos derechos. La Declaración logra instituir un régimen democrático, fijando derechos y deberes de gobernantes y gobernados en una ley fundamental, siendo un texto innovador y trascendental de la historia en el que se reconocen los derechos humanos más fundamentales.

Las antiguas colonias revisaron sus constituciones y ocho de ellas decidieron incluir en ellas declaraciones de derechos, recordando el derecho a la libertad individual, establecido en Inglaterra con la proclamación de la Carta Magna”.⁶

La revolución francesa, fue el hecho político culminante para la historia de los derechos humanos, en el que se citan dos legados de importancia: la abolición de todos los privilegios que puso término al régimen feudal en Francia y la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo un texto fundamental en el que se basaron movimientos de ideas en materia de derechos humanos surgidos posteriormente.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue uno de los textos votados por la Asamblea Nacional Constituyente que se formó por la unión de Estados Generales durante la Revolución Francesa.

⁶ http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm (25 de agosto de 2011)



La declaración se consagra como la primera en aceptar la universalidad de la soberanía individual definiendo derechos naturales e imprescriptibles y estableciendo principios de libertad e igualdad como fundamentos de la naturaleza humana.

Luego de ser producto de intensos debates se logran establecer 17 principios de derechos fundamentales de un sujeto como persona y como ciudadano, su punto de partida fue la consagración de la libertad y la igualdad ante la ley promulgada en los términos siguientes: todos los hombres naces y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Sucesivamente regula: “la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; la ley solo tiene derecho a prohibir actos perjudiciales para la sociedad; los ciudadanos tienen derecho a contribuir a la elaboración de la ley; la libre comunicación de pensamientos y opiniones; nadie puede ser privado de la propiedad, por ser un derecho inviolable y sagrado; la igualdad ante la justicia y el debido proceso.”

Ligia Galvis Ortiz indica: “desde el punto de vista formal, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano es el fundamento para la afirmación del individuo como sujeto de derechos que se ha consagrado en Constituciones contemporáneas.”⁷

Luego de que fuere destronado el rey y proclamada la República, se anula la Constitución de 1791, y, en junio de 1793, se votó por una nueva Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que encabezaba la nueva Constitución. La

⁷ Galvis Ortiz, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**. Pág. 25



declaración reproducía principios de la Declaración de 1789, en los cuales sobresale: la igualdad, como primer derecho natural e imprescriptible. Enuncia derechos nuevos, como: derecho a la asistencia, derecho al trabajo, derecho a la instrucción, la libertad pública e individual, a la garantía social, consistente en asegurar el disfrute y conservación de los derechos; y, establece la primera disposición contra la esclavitud al regular que todo hombre puede comprometer sus servicios, su tiempo, pero él no puede venderse ni ser vendido.

“La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795, fue más restrictiva que las precedentes, reemplazando a éstas en el encabezamiento de la nueva Constitución, y como objetivo principal sostenía restablecer el equilibrio entre derechos y deberes otorgados a cada individuo, roto por excesos del terror.

Tras la revolución ocurrida en 1848, el gobierno que se encontraba provisionalmente, redacta una nueva constitución, que establecía el sufragio universal, reducía horas de trabajo, abolía la pena de muerte por motivos políticos, garantizaba la libertad de enseñanza y la libertad de trabajo, reconocía el derecho de asociación y de petición y en el territorio francés lograba abolir la esclavitud, incluyendo las colonias.”⁸

Uno de los instrumentos más valiosos es el tratado de Versalles, celebrado el 29 de junio de 1919, que da inicio al proceso de positivización de los Derechos Humanos, comprometiéndose a no discriminar a los miembros de las minorías y conceder

⁸ http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm (25 de agosto de 2011)

derechos necesarios para preservar la integridad étnica y religiosa, derecho a mantener escuelas y practicar la religión. Se crea la Sociedad de las Naciones con la finalidad de establecer un orden internacional, buscando cooperación entre países para evitar guerras y promover la seguridad internacional. Al iniciar la segunda guerra mundial, que duró de 1939 a 1945 los propósitos no se llevaron a cabo, produciéndose violaciones al derecho a la vida, por los genocidios realizados.

En 1942, para promover la paz, 26 Estados se unieron para luchar contra las potencias mundiales, por medio de la Declaración de las Naciones Unidas, prometieron permanecer unidos y fundar una organización, aprobando el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, sellando la creación de la Organización de las Naciones Unidas y ratificando internacionalmente la defensa de los derechos humanos, la consolidación de la paz y el respeto a la dignidad de la persona.

“El documento, que pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea se encargó de revisar el proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y se transmitió a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio.

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948, y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final.”⁹ El 10 de diciembre de 1948, en

⁹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> (28 de agosto de 2011)



París, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo el primer paso para establecer condiciones viables para el desarrollo de los derechos humanos.

“En la Novena Conferencia Internacional Americana, que se realizó con la presencia de diversos Estados en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.¹⁰ La Declaración, adoptada antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, resaltó el compromiso de la protección internacional de los derechos humanos, sentando las bases de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que fue aprobada en 1969 y entró en vigencia en 1978.

1.2 Definición

“Los derechos humanos son los derechos fundamentales de los seres humanos. Ellos definen la relación entre el individuo y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Los derechos humanos no solo delimitan el poder del Estado, si no al mismo tiempo, requieren que el Estado tomó medidas positivas para asegurar un ambiente en el que todas las personas puedan disfrutar todos sus derechos (sic)”.¹¹

¹⁰ <http://www.hrea.net/learn/guides/OEA.html> (28 de agosto de 2011)

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH/Guatemala. **Derechos humanos y el trabajo de los parlamentarios**. Pág. 3



Máximo Pacheco Gómez indica: “A lo largo de la historia han existido diversas expresiones para referirse a esa realidad que denominamos “Derechos Humanos”, como ser: derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos fundamentales, derechos subjetivos, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, libertades públicas, etc. De todas ellas la expresión que me parece más adecuada es la de “derechos fundamentales de la persona humana”. Con ello deseo manifestar que toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y éstos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, quiero destacar que esos derechos fundamentales, es decir, que se encuentran vinculados con la idea de dignidad de la persona humana.”¹²

Los derechos humanos se consideran atributos de la esencia misma del ser humano, constituyendo prerrogativas de la persona que el Estado tiene obligación de proteger, respetar y promover. “Son garantías jurídicas que protegen a los individuos frente a acciones que menoscaban libertades inherentes sin distinción de sexo, origen, color, religión, lugar de residencia, nacionalidad o de ninguna otra condición.”¹³

¹² Fix-Zamudio, Héctor, **Liber amicorum**, volumen I. Pág 45

¹³ <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/caracteristicas> (30 de agosto de 2011)



1.3 Características

Los derechos humanos son libertades fundamentales, según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tienen como características específicas:

- a) "Universalidad: los individuos tienen igual condición respecto a sus derechos, sin importar edad, género, religión, ideas o nacionalidad, por ser inherentes a las personas, no pudiendo invocarse diferencias como pretexto para ofender y menoscabar, desnaturalizando la dignidad del ser humano, discriminando y excluyendo del disfrute de sus derechos.

Los derechos humanos poseen un contenido esencial que no puede modificarse, alterarse o variarse, en función de las diferencias culturales, políticas, históricas, sociales, económicas, o de cualquier otra índole que distingan a las organizaciones o colectividades humanas. Por supuesto que los derechos humanos reconocen las diferencias que existen entre las diferentes sociedades y pueblos de la humanidad. No se trata de comprender que aunque tales diferencias pueden –y deben- reportar ciertos matices, existen garantías que deben operar en un sentido universal, de igual manera.”¹⁴

La universalidad de los derechos humanos es una parte trascendental del derecho internacional, y como tal se incluye en tratados, convenios, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.

¹⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Derechos humanos en la agenda de población y desarrollo: vínculos conceptuales y jurídicos estándares de aplicación.** Pág. 23



“En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se dispuso que todos los Estados tuvieran la obligación de proteger y promover los derechos humanos, para todos los individuos”.¹⁵

- b) Transnacionalidad: por ser valores supremos y concordar con la universalidad, no se debe considerar la idea de que dependan del territorio en que se encuentre la persona, implicando una limitación al poder público.

La soberanía y el poder de los Estados, son inferiores a la protección que se otorga al ser humano, prohibiéndose invocar actuación alguna que implique violar los derechos humanos en cualquier lugar donde el individuo se encuentre.

- c) Indivisibilidad: “la indivisibilidad, es otra de las características fundamentales de los derechos humanos, y se refiere al hecho que los derechos deben ser tratados en pie de igualdad, tomando en consideración que la dignidad humana es igualmente indivisible, y por tanto, que los derechos dirigidos a su protección y tutela –los derechos humanos- no pueden ser sometidos a divisiones.”¹⁶

Los derechos humanos no tienen jerarquía entre sí, es decir, que deben admitirse todos los derechos declarados, sin preferencia alguna. Al formar un bloque compacto se debe estar en disposición de respetar todos los derechos humanos y no reprimir o sacrificar un derecho para evitar la violación de otro.

¹⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (30 de agosto de 2011)

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Ob. Cit**; pág. 25.



d) Interdependencia: todos los derechos son necesarios e iguales, y se complementan entre sí, en función del respeto del ser humano, para garantizar la existencia y las condiciones de vida para la continuidad de la especie. La interdependencia recuerda a los Estados la necesidad de abordar su tratamiento, de forma integral creando condiciones para la vigencia de todos los derechos.

“La interdependencia y entrelazamiento, se refieren al carácter sistemático de los derechos humanos, es decir, al comportamiento que los derechos humanos tienen como sistema integral, único y equilibrado. Los derechos humanos no se encuentran en la realidad como categorías separadas, autónomas o como compartimientos estancos; muy por el contrario, los derechos humanos existen en un escenario de complementariedad entre sí. Lo anterior se traduce en que la violación a un derecho no puede entenderse como la violación exclusiva que se le genera a la persona en ese particular derecho sino que las consecuencias impactan en los restantes derechos, con diferentes grados de intensidad.”¹⁷

Es importante la relación de interdependencia que existe entre los derechos humanos, es decir, que la existencia y vigencia de unos es precondition para la plena realización de los otros, de forma que tal violación o desconocimiento de alguno de ellos termina por afectar otros derechos.

¹⁷ *Ibid*, pág. 25.



- e) Inalienabilidad: nadie puede renunciar a sus derechos o tratar de negociarlos, pertenecer a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona, impidiéndose la supresión de los mismos.

Los derechos humanos, únicamente pueden ser limitados temporalmente por medio de un tribunal de justicia que respete las garantías procesales y se encargue de determinar el período en el cual no se pueden ejercer los derechos, por haber cometido un hecho delictivo y haberse demostrado su culpabilidad.

- f) Imprescriptibilidad: los derechos humanos no pueden dejar de tener validez por el transcurso del tiempo, al ser de carácter permanente, no pueden desaparecer. Por el contrario, éstos pueden hacer que se adquieran nuevos derechos, y reafirmarse la obligación del Estado de proteger al individuo;

- g) Inviolabilidad: nadie puede actuar sin observar los derechos humanos, tratando de atentar, lesionar o destruir los mismos, las leyes que sean parte de la regulación legal de un Estado no pueden ser contrarias a éstos, ni las políticas económicas, sociales y de desarrollo que se implementen para poder subsistir.

Las autoridades o personas particulares no pueden actuar legítimamente en contra de los derechos humanos, salvo las limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.

- h) Inherentes: son innatos al género humanos, sin existir distinción alguna, por lo que se debe asumir que nacemos gozando de los derechos humanos, sin necesidad de que éstos dependan del reconocimiento del Estado para que tengan validez;
- i) Irreversibles: todo derecho formalmente reconocido como inherente a una persona es irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, motivo por el cual no puede perderse, y la inviolabilidad debe ser garantizada. El ser humano tiene en su poder atributos inherentes que no pueden dejar de serlo en un instante porque si esto sucede implicaría restricciones a la libertad y la propia dignidad;
- j) Progresividad: “la tendencia es el avance, no la regresión o cancelación, en el contenido protegido y en la eficacia y procedimiento para el cumplimiento de los derechos. Por el carácter evolutivo de éstos, en la historia, es probable que se extienda la categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se les daba reconocimiento alguno y que ahora son necesarios para mantener la dignidad humana.”¹⁸ Un ejemplo se observa en las condiciones sociales que se viven en algunos pueblos, que por la constante evolución se ha buscado proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas de información y comunicación, naciendo así nuevos derechos.

¹⁸ <http://losderechosdeloshumanos.blogspot.com/2008/01/caracteristicas-de-los-derechos-humanos.html>
(30 de agosto de 2011)



1.4 Clasificación

La clasificación de los derechos humanos, basada en su aparición o reconocimiento cronológico por parte del ordenamiento jurídico internacional, tomando en cuenta su protección progresiva, se realiza por generaciones:

- a) “Primera generación o derechos civiles y políticos: son fruto de las revoluciones liberales burguesas de Inglaterra, de las colonias inglesas en Norteamérica y de Francia.”¹⁹ Fueron principalmente contenidos en las reforma a la Constitución de los Estados Unidos y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano – fuente de derechos civiles y políticos-.

“El objetivo de los derechos civiles y políticos es la tutela de la vida, la libertad, la seguridad y la integridad moral de la persona, así como el derecho a participar en las actividades de Gobierno.”²⁰

Al individuo le corresponden los derechos civiles, es decir, los derechos que son inherentes a él, y como partícipe de las actividades del Estado le corresponden derechos políticos que lo facultan para participar a través de los medios establecidos por la organización democrática para hacer valer la voluntad, en cuestiones de interés no solo para sí mismo, sino para mejorar las condiciones generales de la población.

¹⁹ <http://es.scribd.com/doc/27128545/Derechos-Humanos-de-Primera-Generacion-LAS-GENERACIONES-DE-LOS-DDHH> (2 de septiembre de 2011)

²⁰ <http://www.sodepaz.org/construyendolapaz/Construyendo%20la%20paz/Derechos%20Humanos.html#generaciones> (2 de septiembre de 2011)



Entre los derechos civiles y políticos se observan:

- Derecho a la vida;
- Derecho a la seguridad y la integridad física y moral de la persona;
- Derecho a la propiedad privada;
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia;
- Derecho a las libertades espirituales;
- Derecho a la libertad de locomoción;
- Derecho a la igualdad ante la ley;
- Derecho a la libertad de reunión;
- Derecho a elegir y ser electo en cargos públicos;
- Derecho a formar un partido o afiliarse a alguno;
- Derecho a participar de elecciones democráticas;
- Derecho de petición;
- Derecho a contraer matrimonio;
- Derecho a una nacionalidad;

b) Segunda generación o derechos económicos, sociales o culturales: el nacimiento, la consagración y el reconocimiento de los derechos humanos de segunda generación se explican en el siglo XX, remontándose sus antecedentes inmediatos en la finalización del siglo XVIII, es decir en la época post-revolución francesa, e inicios del siglo XIX.



“A inicios del siglo XX, cuando finaliza la Primera Guerra Mundial, se reconocen Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en la Constitución de Querétaro (México) de febrero de 1917, considerándose como la primera Constitución Política en que se plasman estos derechos. Esta Constitución consagra los siguientes derechos: enseñanza libre pero laica, protección a la salud, la familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, derecho al trabajo digno y socialmente útil, reforma agraria basada en la abolición de los latifundios. La Constitución de Querétaro impuso la justicia social, fundándola en el constante mejoramiento social, económico y cultural del individuo, buscando proteger a la sociedad”²¹.

Los destinatarios de los nuevos derechos humanos, son los seres humanos empobrecidos, que se encuentran en condiciones de desprotección ante el capitalismo, por este motivo se vinculan a la satisfacción de necesidades socioeconómicas, para lograr alcanzar una calidad de vida digna, mejorando las condiciones de vida, el acceso a servicios esenciales y a bienes materiales y culturales.

El reconocimiento de estos derechos obliga a que el Estado actúe y brinde apoyo político para que todas las personas gocen de la prestación de servicios a cargo del mismo, dado que se convierten una obligación de hacer, siendo el protector y promotor del bienestar económico y social de las personas que dependen de su jurisdicción.

²¹ <http://es.scribd.com/doc/27128575/Derechos-Humanos-de-Segunda-Generacion-LAS-GENERACIONES-DE-LOS-DDHH> (2 de septiembre de 2011)



Como derechos económicos, sociales y culturales se pueden señalar los siguientes:

- Derecho a la alimentación;
 - Derecho a la salud;
 - Derecho a la educación;
 - Derecho a la vivienda;
 - Derecho al trabajo;
 - Derecho a un salario justo y equitativo;
 - Derecho a la libertad sindical;
 - Derecho a la seguridad social;
 - Derecho a participar en la vida cultural del país;
 - Derecho a la constitución y protección de la familia;
 - Derecho a gozar los beneficios de la ciencia;
 - Derecho a investigación científica, literaria y artística;
 - Derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad;
- c) Tercera generación, derechos colectivos o de solidaridad: surge en 1980, vinculándose con la solidaridad, buscando dar una nueva dimensión de los derechos, que están en proceso de reconocimiento internacional, incluyendo que toda persona tiene que nacer en un medio ambiente sano, evitando la contaminación de polución y de ruido, buscando el derecho a vivir en una sociedad en paz.

Se denominan derechos de tercera generación, a un conjunto de derechos que la humanidad reconoce, a partir de reflexiones internacionales, vinculados con la



sostenibilidad y el progreso de la humanidad, como el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz y el derecho al desarrollo, por lo que se les denomina también: derechos de solidaridad humana.

1.5 Derechos humanos en Guatemala

“La actual Constitución Política de la República de Guatemala, es una de las constituciones más preclaras de la región, al ser considerada de las más humanistas del mundo, por dedicarle más de la mitad de sus artículos a los derechos humanos, plasmando garantías y derechos de los individuos.”²²

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se resalta en el Título I, que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo velar por la realización del bien común, garantizando a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El título II, en el capítulo I, abarca derechos individuales, como el derecho a la vida, la libertad e igualdad, los derechos del detenido, el derecho de defensa, el derecho de asilo, el derecho de petición, el derecho de acción, el derecho de reunión, el derecho de asociación, la libertad de emisión de pensamiento, la libertad de religión, el derecho a la propiedad, los derechos inherentes a la persona humana, aunque no figuren en el texto.

²² <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/funcion.html> (3 de septiembre de 2011)



En el capítulo II, se plasmaron los derechos sociales, como el derecho a la familia, la cultura, la educación, la salud, el trabajo; y, el capítulo III, referente a los deberes y derechos cívicos y políticos, que son inherentes a cada individuo.

En el mismo texto, se regula la Comisión de los Derechos Humanos, a cargo del Congreso de la República, y la figura del Procurador de los Derechos Humanos. La Comisión de los Derechos Humanos tiene atribuciones que se encuentran en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, siendo las siguientes:

- Proponer al Pleno del Congreso, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de Derechos Humanos;
- Realizar estudios de la Legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley, tendientes a adecuar la existente a los preceptos constitucionales, en referencia a los Derechos Humanos y a los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala;
- Participar en eventos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en representación del Congreso de la República;
- Dictaminar sobre tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos;
- Formular recomendaciones a los Organismos del Estado para que adopten medidas a favor de los derechos humanos;
- Mantener comunicación constante con los Organismos Nacionales e Internacionales de Defensa de los Derechos Humanos;



- Examinar comunicaciones y quejas provenientes del exterior del país, que dirijan personas o instituciones al Congreso de la República, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala.

El Procurador de los Derechos Humanos, debe defender los derechos de la población ante las violaciones que sean cometidas por particulares o por el Estado de Guatemala, atribuyendo al mismo, las funciones que indica el Artículo 275 de la Constitución Política, siendo las siguientes:

- “Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos;
- Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- Investigar toda clase de denuncias que se sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos;
- Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- Actuar de oficio o a instancia de parte, con la debida diligencia para que, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no sea expresamente restringida.”

En el marco internacional Guatemala ha ratificado instrumentos en materia de derechos humanos, entre ellos se describen:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos;



2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;
3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador";
7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
8. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas;
9. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer **Convención Belem do Para;**
10. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

"El Gobierno de la República de Guatemala ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el Artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en el Artículo 54, solamente excluía de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se



procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.”²³

Por medio del Acuerdo Gubernativo número 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, el Estado de Guatemala retira la reserva mencionada anteriormente, por carecer de sustento constitucional al entrar en vigencia de nuevo orden jurídico.

Un paso fundamental para Guatemala, en el desarrollo de los derechos humanos fue el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se presentó el nueve de marzo de 1987 en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, según Acuerdo Gubernativo número 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, en los términos siguientes:

- Artículo primero: “Declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”;

- Artículo segundo: “La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano: actualizado a febrero de 2010.** Pág. 65



esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de Estados Americanos.”



CAPÍTULO II

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2.1 Definición

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un medio de protección regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerándose un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, siendo su función principal promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización para la resolución de los conflictos que se produzcan.

El Artículo 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en el 137º período ordinario de sesiones, contiene la siguiente definición: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”



2.2 Antecedentes

“La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue un mandato de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se realizó en Santiago de Chile en 1959”²⁴. El Consejo de la Organización de Estados Americanos, cumplió con establecer formalmente la Comisión en 1960, al adoptar el Estatuto de la misma y elegir a sus siete primeros miembros.

Por no hacerse referencia de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, el Consejo determina que sea considerada como una entidad autónoma de la Organización, siendo su función el fomento, la protección y el respeto de los derechos humanos, definiéndose estos en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Artículo segundo: “para fines de este Estatuto, se entienden por derechos humanos todos aquellos enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre”.

“En 1960, se confiere a la Comisión la facultad para hacer recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, para adoptar medidas a favor de los derechos humanos en la legislación interna de cada país, así fortalecer la regulación internacional, por medio de la legislación nacional. En su primera sesión, la Comisión interpreta estas palabras como una autorización que se

²⁴ http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm (3 de septiembre de 2011)



le otorga para poder emitir recomendaciones generales a los Estados, en casos particulares, motivo por el cual la Comisión introdujo a la práctica estudios nacionales, actividad que es realizada aún en la actualidad.

En la segunda Conferencia Interamericana, en 1965, se autoriza a la Comisión para recibir peticiones individuales y darles seguimiento.²⁵ En estas peticiones se acusa a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos de violaciones de algunos derechos proclamados en la Declaración Americana. En 1966 se incorporan en el Estatuto nuevas facultades, las cuales hacen referencia a la protección preferencial de determinados derechos tales como: el derecho a la vida, derecho a la libertad y seguridad del individuo, igualdad ante la ley, libertad de cultos, libertad de expresión, libertad de no sufrir arresto arbitrario, y el derecho a un proceso legal. De esta forma se limitó la recepción de peticiones individuales en materia de derechos humanos, haciendo mayor énfasis en derechos primordiales para el ser humano.

La Carta de la Organización de Estados Americanos, es enmendada en 1970, cuando entra en vigor el Protocolo de Buenos Aires, transformando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un organismo formal, adquiriendo así la legitimidad institucional y constitucional, que anteriormente no poseía.

“El Protocolo de Buenos Aires, en el Artículo 106 indica: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de

²⁵ <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.2.09.sp.htm> (3 de septiembre de 2011)

promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”. Y, en el Artículo 150 se refiere a la labor que debe desempeñar la Comisión haciendo énfasis en lo siguiente: “Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.”²⁶

El noviembre de 1969, el Consejo de la Organización de Estados Americanos, convoca a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entra en vigor en 1978, luego de ser depositado por Granada el instrumento de ratificación, considerando que las enmiendas a la Carta de la Organización de Estados Americanos fue redactada en 1967.

A principios de la década de los 70, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, empezó a expresar su preocupación frente a los actos de violencia que cometían actores no estatales y que eran cada vez más frecuentes, por tal razón en el informe anual de 1971, la Comisión denuncia actos perpetrados en los Estados miembros como: un crimen masivo que crea un clima de inseguridad y ansiedad con el pretexto de querer llevar más justicia social a las clases más favorecidas. La Comisión empezó a hacer

²⁶ <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm> (4 de septiembre de 2011)



hincapié en el vínculo que existe entre el ejercicio efectivo de la democracia y el respeto a los derechos humanos, asunto sobre el cual continúa insistiendo, advirtiendo que los Estados debían solucionar la inestabilidad política desde sus raíces, de lo contrario sería infructuosa la tarea de salvaguardar los derechos humanos.

En la etapa de los gobiernos autoritarios la Comisión, obtuvo como logro más destacado, la publicación de los informes por país en que se evaluaban las prácticas en materia de derechos humanos, de los cuales se pueden mencionar los informes sobre Paraguay y Uruguay en 1978 y Argentina en 1980.

En estos años, el sistema de denuncias no era muy conocido y utilizado por las víctimas de violaciones de derechos humanos, haciendo aún más difícil la labor de la Comisión, debido a que los gobiernos se rehusaban a cooperar al no remitir la información que les solicitaban. Derivado de esto, la Comisión a mediados de la década de los 80, rompe con sus prácticas y empieza a remitir los casos relevantes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo significativas las labores de la Comisión en la determinación de violaciones a los derechos humanos hasta finales de la década de los 80.

A principios de la década de los 90, la Comisión considera necesario vigilar de cerca la situación de derechos humanos en países que presentaban instituciones democráticas frágiles y que aún padecían de violencia política, siendo Guatemala y Haití los más preocupantes.



Por la necesidad de realizar más investigaciones en los Estados miembros, amplía el número Relatorías Especiales, en respuesta a algunas solicitudes las Organizaciones no Gubernamentales de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos, o por iniciativa propia. Estas relatorías obtuvieron como resultado que se diera a conocer las dificultades y obstáculos de grupos vulnerables sobre el ejercicio de derechos humanos fundamentales, fortaleciendo así la actividad de la Comisión consistente en supervisar las prácticas de derechos humanos en los países visitados.

Al finalizar la década de los 90, se hizo un mínimo progreso en ciertas áreas en que los pueblos lograron conocer sobre los derechos humanos de cada individuo, derivado de esto se puede destacar que se informó a las poblaciones la forma de presentarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para poder exigir la reparación legal en caso de ser violados sus derechos.

En el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó su Reglamento, durante el 109º período extraordinario de sesiones que se celebró en diciembre de 2000, el cual entró en vigencia el primero de mayo de 2001.

El Reglamento incluye cinco capítulos que contienen normas sobre naturaleza y composición de la Comisión, la elección de los miembros, la conformación de la directiva, la Secretaría Ejecutiva y el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se logra destacar de este Reglamento, que establece el procedimiento aplicable conforme al Estatuto, a los Estados partes en la Convención



Americana sobre Derechos Humanos y los Estados que no son partes de esta normativa. Asimismo se regulan los informes anuales, generales y especiales que se deben presentar, cuando se considere necesario, y la celebración de audiencias, cuando sean convocadas. Y, al ser fundamental el Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se regula en el Reglamento, el procedimiento a seguir cuando la Comisión decide presentar un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 137º período ordinario de sesiones, que celebró del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, aprueba un nuevo Reglamento para la Comisión, el que se encuentra actualmente vigente, para lograr un mejor desenvolvimiento y actuación de la Comisión sobre los casos que sean presentados.

2.3 Composición

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se compone de siete miembros, personas que deben ser de alta autoridad moral y de reconocida versación en el área de derechos humanos.

Los miembros de la Comisión, son representantes de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, por tal razón se eligen a título personal por la Asamblea General de la Organización. Los Estados miembros pueden proponer hasta

tres candidatos, no importando si son nacionales del Estado que los postula o si pertenecen a cualquier otro Estado miembro de la Organización, pero cuando se proponga una terna por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente, presentándose la lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros, para hacer la elección correspondiente, quienes formarán parte de la Comisión para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez.

La directiva de la Comisión, se compone por un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, según lo regulado en el Artículo sexto del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para la elección de estos miembros, se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración y el ejercicio de los cargos se extiende desde la elección hasta el año siguiente de la elección de la nueva directiva.

En su mandato el Presidente posee las atribuciones siguientes:

- Representa a la Comisión ante los órganos de la Organización de Estados Americanos y, ante las instituciones que debe presentarse;
- Convoca a sesiones de la Comisión y preside las sesiones teniendo la facultad de someter a consideración las materias a la orden del día del programa de trabajo;
- Decidir cuestiones que susciten durante la deliberación de las sesiones;

- Promover los trabajos que realice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Rendir informe a la Comisión, sobre las actividades desarrolladas durante sus recesos;
- Velar por el estricto cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
- Asistir a reuniones y actividades que realice la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
- Permanecer en la sede de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- Designar las comisiones especiales necesarias, con el objeto de cumplir con la competencia de la Comisión.

La Comisión, para su funcionamiento debe celebrar al menos dos períodos ordinarios de sesiones durante el lapso que determinen, y celebrará las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

Para preparar los períodos de sesiones, la Comisión podrá asignar tareas o mandatos a uno o un grupo de sus miembros, también puede designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, para lo cual se debe asegurar que cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos cuente con relator. La Comisión tiene la facultad de crear relatorías temáticas, que están a cargo de un miembro de la Comisión y especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. A estas relatorías se confiere mandatos para el cumplimiento de la promoción y protección de



los derechos humanos, esto se hace constar en una resolución adoptada por la Comisión obteniendo para el efecto la mayoría absoluta de votos de los miembros. Las relatorías se evaluarán de forma periódica y serán sujetas a revisión por lo menos una vez cada tres años.

Está a cargo de una unidad administrativa denominada Secretaria Ejecutiva, los servicios de secretaría de la Comisión, la cual funcionará bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo, y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario Ejecutivo, es designado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en consulta con la Comisión, debe ser, persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos. El Secretario Ejecutivo al asumir sus funciones se compromete a no representar por un plazo de dos años a víctimas o sus familiares, ni a los Estados, en peticiones, medidas cautelares y casos individuales presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, plazo que se computa a partir del cese de funciones como Secretario Ejecutivo.

La Secretaria Ejecutiva tiene dos funciones primordiales:

1. “Preparar proyectos de informe, resoluciones y estudios encomendados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Presidente;
2. Recibir y dar trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión Interamericana”.



2.4 Funciones y Atribuciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha ampliado sus funciones y atribuciones conforme su evolución y la experiencia obtenida desde su creación hasta la actualidad. Estas se regulan en tres instrumentos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivándose las funciones y atribuciones siguientes:

- “Estimular la conciencia de los derechos humanos en América;
- Formular recomendaciones a los Estados miembros cuando estimen conveniente para adoptar medidas a favor de los derechos humanos, respetando las leyes internas de cada Estado, y los preceptos constitucionales para fortalecer los derechos para cada individuo;
- Presentar los informes que prepara sobre los estudios que se consideren convenientes para desempeñar sus funciones;
- Solicitar informes a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos sobre las medidas adoptadas internamente en materia de derechos humanos;
- Resolver consultas y asesorar a los Estados parte. Las consultas serán presentadas por medio de la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, en temas que tengan relación con los derechos humanos;



- En el ejercicio de la autoridad que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos actuará respecto a las peticiones y comunicaciones en el ejercicio de la autoridad conferida;
- Rendir informe anual sobre la labor realizada, presentándolo a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en el cual se considere el régimen jurídico aplicable a los Estados parte y a los Estados que no son parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Practicar observaciones in loco en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, previa anuencia o invitación del Estado”.

La Comisión ejerce funciones en relación a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las cuales sobresalen:

- “Diligenciar peticiones de conformidad con lo dispuesto en la Convención;
- Presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los casos previstos en la Convención, así como solicitar que tome medidas provisionales que estime pertinentes en asuntos urgentes para evitar daños irreparables cuando aun no se han sometido a su conocimiento;
- Someter a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la interpretación de la Convención”.

En relación a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, que no son partes de la Convención, se establecen como atribuciones específicas, además de las antes enunciadas:



- “Dirigirse al gobierno de cualquier Estado miembro que no sea parte de la Convención para obtener información pertinente, para poder hacer más efectivos los derechos humanos;
- Verificar si los procesos y recursos de la legislación interna de los Estados fueron aplicados y agotados correctamente”.





CAPÍTULO III

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.5 Definición

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la define como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un tribunal autónomo e independiente de protección de los derechos fundamentales del ser humano, determinando en última instancia si existió violación de un derecho, garantía o libertad consignado en la Convención, indicando el grado de responsabilidad del Estado, ordenando el restablecimiento de un derecho y, en su caso, pronunciándose sobre la indemnización correspondiente.

3.2 Antecedentes

“En la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la resolución denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de estos derechos



debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”.²⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue redactada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, en noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. En la referida Convención se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano competente en asuntos relacionados con el cumplimiento al respeto de los derechos humanos, por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que ratifiquen o se adhieran a la Convención, representando un avance significativo en el marco legal en relación a los derechos humanos, sin embargo la Corte no se organizó hasta que entró en vigor la Convención.

En 1978, luego de ser recomendado por la Asamblea General de Estados Americanos, el ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica para ubicar la sede de la Corte Interamericana en ese país, los Estados partes en la Convención ratifican su decisión de aceptar la proposición, para lo cual el 3 de septiembre de 1979, realizan la ceremonia de instalación de la Corte en San José.

“El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre

²⁷ http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm (8 de septiembre de 2011)



de 1979, en el cual se crearon las bases para la función, organización y competencia de la Corte.”²⁸

“En el curso de su tercer período de sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte adoptó su Reglamento y completó los trabajos sobre el acuerdo sede concertado en Costa Rica. En dicho acuerdo, ratificado por el Gobierno de Costa Rica, se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella.”²⁹

“El primer Reglamento de la Corte fue aprobado en julio de 1980, sobre la base del Reglamento vigente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, que era para contenciosos interestatales, el procedimiento, sobre todo para casos contenciosos era lento. Este primer cuerpo normativo estuvo vigente por más de una década y cesó su vigencia el 31 de julio de 1991”³⁰

En 1986, ingresan los primeros casos contenciosos presentados ante la Corte, por presuntas violaciones a los derechos humanos, por los Estados partes. A principios de la década de los 90, la Corte es requerida para emitir opiniones consultivas y se someten las primeras solicitudes de medidas provisionales, pero también se intensifica la recepción de casos contenciosos. Debido al trabajo que empieza a acumularse surge

²⁸ <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> (8 de septiembre de 2011)

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Ob. Cit**; pág 15.

³⁰ Cançado Trindade, Antônio Augusto, **El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Pág. 121



la necesidad de crear un procedimiento más ágil y eficaz que se pueda incorporar para la resolución de los casos, haciendo indispensable aprobar su segundo Reglamento en 1991, que introduce la reducción de plazos para presentar escritos, respetando el principio de economía procesal, y, en 1993, se introduce reforma para agilizar las medidas provisionales.

“La Corte Interamericana considerando la necesidad de conferir facultades y autonomía al representante de las víctimas o de sus familiares para presentar sus propios argumentos y pruebas, en las etapas procesales correspondientes, asimismo incluyendo las figuras de solución amistosa, sobreseimiento y allanamiento, aprueba en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, un tercer Reglamento que entró en vigor el primero de enero de 1997. En noviembre de 2000, se reforma de nuevo el Reglamento con el ánimo de introducir medidas que buscarían otorgar participación directa en el proceso, a las víctimas, familiares o sus representantes acreditados.

En noviembre de 2003, durante el LXI período ordinario de sesiones, entra en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, siendo reformado por última vez, durante el LXXXV Período de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, introduciendo mayor participación de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante la Corte, y recopilando prácticas procesales para la aplicación en la Corte.”³¹

³¹ www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/.../17725 (8 de septiembre de 2011)



3.3 Composición

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se integra por siete jueces que deben reunir las características siguientes:

- “Ser nacionales de los Estados miembros de la Organización;
- Ser electos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral;
- Reconocida competencia en materia de derechos humanos;
- Reunir condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos”.

Los jueces son electos para un mandato de seis años, con la posibilidad de ser reelectos una vez, debiendo permanecer en funciones hasta que finalicen el mandato, sin embargo es su obligación seguir conociendo de los casos que se encuentren en estado de resolver.

Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que propone o de cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

La elección de jueces, se realiza durante el período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos inmediato anterior a la expiración del mandato de los jueces que están ejerciendo el cargo, por lo que el secretario de la Organización de Estados Americanos debe preparar la lista de candidatos,

comunicándola a los Estados partes, de ser posible, 90 días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General.

Para realizar la elección se llevará a cabo votación secreta, y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos propuestos por los Estados miembros, y se tendrán por electos quienes reciban mayor número de votos.

La Corte debe elegir de entre sus miembros, a un presidente y vicepresidente quienes durarán en sus cargos un período de dos años, pudiendo ser reelectos. La elección se realiza en el último período ordinario que realice la Corte en el año anterior, por medio de votación secreta de los jueces titulares que se encuentren presentes, proclamándose electos quienes obtengan cuatro o más votos.

Al presidente electo se le confieren las atribuciones siguientes:

- “Representar a la Corte;
- Presidir las sesiones de la Corte y someter a consideración las materias relativas en el orden del día;
- Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
- Rendir informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones cumplidas en el ejercicio de la presidencia, durante el período en curso;
- Ordenar el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte”.



La Corte Interamericana posee una Comisión permanente, integrada por la Presidencia, Vicepresidencia, y los Jueces que la presidencia considere que sean convenientes en base a las necesidades de la Corte. En asuntos específicos y en caso de urgencia la Corte puede designar otras comisiones, pero en el segundo caso si la Corte no se encuentra reunida podrá hacerlo la presidencia.

La Corte, se encarga de establecer una secretaria que funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de conformidad con las normas administrativas de la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos.

El Secretario será electo por la Corte Interamericana, y debe poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, así también debe conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el correcto desempeño de sus funciones.

El secretario será un funcionario de confianza, con dedicación exclusiva para el ejercicio de su cargo y poseerá las atribuciones siguientes:

- “Notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y decisiones de la Corte;
- Lleva las actas de las sesiones de la Corte;
- Asiste a las reuniones que celebre la Corte, dentro y fuera de su sede;
- Certifica la autenticidad de los documentos;
- Dirige la administración de la Corte, derivado de las instrucciones de la Presidencia;
- Prepara los proyectos de programas de trabajo y reglamentos de la Corte”.



La Corte puede ser integrada por Jueces no titulares, denominados Jueces ad hoc, en los siguientes casos:

- a) “Si uno de los jueces que conocerán el caso es nacional de uno de los Estados parte, otro Estado parte en el caso puede designar a una persona para que integre la Corte;
- b) Si entre los jueces que conocerán el caso no existiere ninguno de nacionalidad de los Estados partes en el mismo caso, cada uno podrá designar un Juez ad hoc”.

En los casos anteriores se debe observar que la persona designada cumpla los mismos requisitos que para ser Juez de la Corte Interamericana, y que el nombramiento se realice dentro de los 30 días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, de lo contrario se perderá el derecho.

3.4 Funciones y Atribuciones

“La Corte tiene dos tipos de funciones:

1. La función jurisdiccional, a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana.
2. La función consultiva, a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que le formulan los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención



Americana o otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.”³²

“En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los Artículos 48 a 50 de ese Tratado.”³³

“En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos.”³⁴

“En materia consultiva, ya se ha dicho que la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. Por eso, la Corte en este ámbito cumple una

³² Cançado Trindade, **Ob. Cit**; pág. 113.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit**; pág. 15

³⁴ **Ibid**, pág.15



función asesora, de tal modo que sus opiniones no tienen el mismo alcance que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa.”³⁵

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor, **Liber amicorum**, volumen II. Pág. 828.



CAPÍTULO IV

4. Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir sentencias

4.1 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera como idiomas oficiales el español, el francés, el inglés y el portugués, siendo éstos acordados conforme los idiomas hablados por sus miembros. Las peticiones presentadas ante la Comisión pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas, entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, en nombre propio o en el de terceras personas, cuando ocurra una presunta violación de los derechos humanos que reconoce cada Estado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, designando en la propia petición u otro escrito, el abogado o la persona que llevará a cabo la representación ante la Comisión.

Si en el caso presentado existe una situación de gravedad o de urgencia, la Comisión puede a iniciativa propia o a petición de parte solicitar que un Estado adopte medidas cautelares, las cuales pretenden prevenir daños irreparables a las personas de manera individual, y de manera colectiva a las personas por el vínculo con la organización,



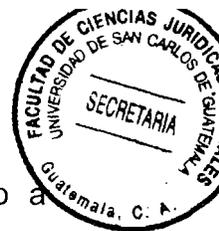
grupo o comunidad. Será considerado además de la urgencia y gravedad de la situación:

- “Su contexto;
- La inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de las medidas cautelares;
- Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o motivos por los cuales no es posible hacerlo;
- La identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares, o la determinación del grupo al que pertenecen;
- La conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero”.

El otorgamiento de medidas cautelares y la adopción por el Estado no prejuzgará sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión actuando por intermedio de la Secretaria Ejecutiva recibirá y procesará la tramitación inicial de las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de haber agotado los recursos internos. La petición será procesada de la siguiente forma:

- a) “Se registra la petición haciendo constar la fecha de recepción;



- b) Si la petición expone distintos hechos, se refiere a mas de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en tiempo y espacio, se podrá desglosar y tramitar en expedientes separados;
- c) Si la petición no reúne requisitos, se puede solicitar al peticionario o al representante que los complete;
- d) Se podrá acumular y tramitar en un mismo expediente, sí dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo padrón de conducta”.

A través de la Secretaría Ejecutiva, se dará trámite a las peticiones, transmitiendo las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión, y, este presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de su transmisión.

Para decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión debe verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, sin embargo esta disposición no será aplicable cuando:

- “No exista legislación interna del Estado en cuestión sobre un debido proceso legal para la protección de los derechos humanos presuntamente violados;
- No se permita al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se impida agotarlos;
- Exista retardo injustificado en la decisión de los recursos internos”.



La Comisión puede tener motivos para no considerar una petición, entre los cuales se indican:

- a) “Que se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte del Estado en cuestión;
- b) Se reproduce otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional de que sea parte el Estado en cuestión;
- c) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Sea infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio petitioner o del Estado;
- e) La inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión”.

A fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular las recomendaciones necesarias la Comisión constituirá un grupo de trabajo que se conformará por tres o más de sus miembros. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto, haciéndolo constar en un informe que será público y se incluirá en el informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Derivado de la Admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo.

Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten observaciones adicionales sobre el fondo del asunto, siendo



transmitidas al Estado en cuestión las partes pertinentes, a fin de que se presenten sus observaciones dentro del plazo de tres meses.

La Comisión tiene la facultad, si lo considera necesario y conveniente, realizar observaciones in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

Previo a pronunciarse sobre el fondo de la petición, se fijará un plazo, para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa. En caso de llevarse a cabo este procedimiento, se hará en base al consentimiento de las partes, para lo cual la Comisión se pondrá a su disposición en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si el caso lo amerita la Comisión podrá dar por concluida su intervención en este procedimiento, por dos motivos:

1. "Si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía;
2. Si alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos".

Si finaliza el procedimiento y se logra una solución amistosa, la Comisión, aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda,



transmitiéndolo a las partes y publicándolo, verificando antes si la víctima de la presunta violación, o en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. Si en caso contrario no se llega a una solución, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Luego de deliberar y votar sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente forma:

1. “Si establece que no hubo violación, sí lo manifestará en su informe;
2. Si se establecen una o más violaciones, se preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes, transmitiéndolo al Estado en cuestión, fijando un plazo a éste para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones;
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. Si el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario se le dará la oportunidad de presentar dentro de un mes su posición sobre el sometimiento del caso a la Corte”.

El peticionario en caso de tener interés de someter el caso a la Corte, debe presentar lo siguiente:

- a) “La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b) Los datos de la víctima y sus familiares;
- c) Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y



d) Las pretensiones en materia de reparaciones y costas, que estime pertinentes.

Se considera la necesidad de someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si la Comisión estima que no se han cumplido las recomendaciones del informe y el Estado ha aceptado la jurisdicción la Corte”.

Puede ser suspendido el sometimiento del caso a la Corte, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

1. “Que el Estado demuestre su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, adoptando acciones concretas para su cumplimiento;
2. Que el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo de tres meses que indica el artículo 50, numeral primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para el sometimiento del caso a la Corte, y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad en que el asunto sea remitido a la Corte”.

Las partes deben presentar a la Comisión en el plazo que les sea fijado, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la cual evaluará la Comisión para decidir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo, asimismo debiendo transmitirlo a las partes.



En el caso de solución amistosa, una vez publicado el informe correspondiente, podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, para verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

4.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, utiliza como idiomas oficiales los de la Organización de Estados Americanos, siendo estos: el español, el inglés, el francés y el portugués, y los idiomas de trabajo serán los que acuerde cada año la Corte, pero esta podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella en su propia lengua, si no conoce suficientemente el idioma de trabajo, y para tal supuesto se adoptará la medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete, siendo su función traducir la declaración a los idiomas de trabajo de la Corte.

En un caso presentado ante la Corte, los Estados partes serán representados por Agentes, quienes pueden ser asistidos por cualquier persona de su elección. Asimismo podrán acreditarse Agentes alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones. En caso de la Comisión, esta será representada por los delegados que la misma designe; y, las presuntas víctimas que no tengan representación legal acreditada, se les designará un defensor interamericano de oficio para que los represente durante la tramitación del caso.



Para someter un caso a decisión de la Corte, sólo los Estados parte y la Comisión Interamericana pueden presentar un escrito dirigido a la Corte Interamericana en forma personal, vía courier, facsímile o correo postal o electrónico, debidamente firmado.

La introducción de la causa se hará ante la Secretaría, en alguno de los idiomas de trabajo del tribunal. Si el caso es sometido por la Comisión, se presentará el informe que regula el Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo además contener los derechos presuntamente violados, identificando a las supuestas víctimas. Y, si un Estado parte somete un caso ante la Corte, presentará un escrito motivado, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

- a) “Los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
- b) Los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c) Los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
- d) Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el Artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
- e) Las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
- f) La individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hora de vida y sus datos de contacto”.



La Presidencia, tiene la obligación de realizar un examen preliminar del sometimiento del caso, y si verificare que falta algún requisito fundamental se ordenará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.

La presentación del caso será comunicada por el Secretario a: la Presidencia y a los Jueces; al Estado demandado; a la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; y se informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia y al Secretario General.

Notificada la presentación del caso, la presunta víctima o sus representantes dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la recepción del escrito, para presentar a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso, y cuando corresponda, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el plazo de dos meses, contados a partir de la recepción del último escrito y sus anexos.

En la contestación presentada por el demandado pueden presentarse excepciones preliminares exponiendo:

- a) Los hechos referentes a las excepciones;
- b) Fundamentos de derecho;
- c) Conclusiones y documentos que las apoyan; y,
- d) Ofrecimiento de pruebas.



Presentadas las excepciones la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, y en su caso el Estado demandante podrán presentar sus observaciones, dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción de las mismas. La Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones, en la cual decidirá sobre las mismas o podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso. La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento en relación al fondo ni el término de los plazos respectivos.

Una persona o institución ajena al litigio y al proceso, puede actuar en calidad de amicus curiae, presentando un escrito a la Corte, junto con sus anexos, a través de courier, facsímile, o correo postal o electrónico, en el idioma de trabajo del caso, y con la firma correspondiente, su finalidad será presentar razonamientos en torno a hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. En casos contenciosos se puede presentar un escrito en calidad de amicus curiae, pero en un plazo no más allá de 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública, y en caso de no celebrarse audiencia, deben ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de los alegatos finales. Luego de presentar el escrito deberá ser puesto inmediatamente a conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

Declarado procedente el caso, la Presidencia deberá señalar la fecha de la apertura del procedimiento oral y fijara las audiencias que considere necesarias. Asimismo, la Corte



solicitará la lista definitiva de declarantes, en la que se debe confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos, debiendo indicar quienes de los declarantes ofrecidos deben ser llamados a audiencia y quienes pueden rendir su declaración ante fedatario público. La lista definitiva de los declarantes será remitida por el Tribunal a la contraparte y a esta se le concederá un plazo para presentar observaciones, objeciones o recusaciones.

La Corte o la Presidencia, deberán apreciar y valorar las declaraciones y las objeciones en relación a los testigos, si el caso lo amerita, y emitirá una resolución que versará en los siguientes puntos:

1. “Se decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que sean presentadas, según sea el caso;
2. Se definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes;
3. Se requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público, que se consideren pertinentes;
4. Convocará a audiencia, si se estima necesario, a quienes deban participar en la misma”.

Las declaraciones únicamente podrán versar sobre el objeto definido por la Corte, salvo solicitud fundada y escuchado el parecer de la contraparte, motivo por el cual será modificado el objeto de la declaración o aceptada una declaración que exceda el objeto fijado.



Rendida la declaración, la presunta víctima o sus representantes, el Estado demandado, o el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes que ofrezca la contraparte. Recibida la declaración que se rinda ante fedatario público, será trasladada a la contraparte, para que presente las observaciones pertinentes, en el plazo que fije la Corte.

El día de la audiencia, la Comisión deberá exponer los fundamentos del informe presentado y de la presentación del caso ante la Corte, y de cualquier asunto relevante para la resolución. Concluida la exposición de la Comisión, la presidencia llamará a los declarantes convocados, a efecto de ser interrogados, iniciando el interrogatorio el declarante que lo haya propuesto. Una vez que la Corte escuche a los declarantes y los jueces formulen las preguntas pertinentes, se concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes, o al Estado demandado para la exposición de los alegatos, otorgándose posteriormente a cada parte la posibilidad de una réplica y una dúplica.

Concluidos los alegatos, la Comisión deberá presentar sus observaciones finales, no obstante, en casos no presentados por la Comisión, la Presidencia será quien dirija las audiencias, determinando el orden que tomarán la palabra las personas que intervienen y dispondrá las medidas pertinentes para su realización.



La Secretaria grabará las audiencias realizadas y anexará una copia al expediente, remitiendo a la brevedad posible copia de la grabación a los agentes, delegados, las presuntas víctimas o sus representantes.

Finalizada la fase oral, iniciará el procedimiento final escrito, en que las partes presentarán sus alegatos finales en el plazo que determine la Presidencia.

Las pruebas presentadas ante la Comisión se incorporarán al expediente, salvo que la Corte estime necesario repetirlas. En relación a las pruebas la Corte puede admitir de forma excepcional una prueba, si se justifica que por fuerza mayor o impedimento grave no se incorporaron en los momentos procesales oportunos.

Al considerarse necesario, la Corte Interamericana tiene la facultad de realizar diligencias de oficio que permitan obtener mayor información y tener una visión más amplia sobre el caso, razón por la que en cualquier estado de la causa puede:

- a) "Procurar toda prueba considerada útil y necesaria;
- b) Requerir a las partes el suministro de pruebas que estén en posibilidad de aportar o cualquier explicación o declaración útil;
- c) Solicitar a cualquier entidad a su elección, que exprese su opinión o que presente un informe sobre un punto determinado del caso;
- d) Comisionar a sus miembros para realizar cualquier medida o audiencia, ya sea fuera o dentro de la Sede de la Corte".

Los casos presentados ante la Corte, pueden culminar antes de dictar sentencia, si ocurre alguno de estos supuestos:

- a) “Desistimiento del caso: quien presenta el caso notifica su desistimiento, derivado de esto la Corte resolverá sobre la procedencia y los efectos jurídicos que surjan;
- b) Reconocimiento: si el demandado reconoce los hechos, o se allana total o parcialmente a las pretensiones que constan en el escrito;
- c) Solución amistosa: se comunica a la Corte que existe una solución amistosa entre las partes, de un avenimiento o de un hecho idóneo para solucionar el litigio”.

Incluso presentando alguno de los supuestos anteriores, la Corte puede decidir si prosigue el Caso para dar cumplimiento a su función, que es la protección de los derechos humanos de los individuos pertenecientes a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Concluidas las fases del procedimiento ante la Corte, se procederá a dictar sentencia, esta llenará los requisitos que indica el Artículo 65 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

- a) “Nombre de quien preside la Corte y de los Jueces que hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b) La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c) Una relación de los actos del procedimiento;
- d) La determinación de los actos del procedimiento;

- e) Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f) Los fundamentos de derecho;
- g) La decisión sobre el caso;
- h) El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i) El resultado de la votación; y
- j) La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia”.

El resultado de la votación, puede contener votos concurrentes, debiendo ser razonados y presentados dentro del plazo que fije la Presidencia, para que sea conocido por los Jueces, antes de notificar la Sentencia.

La Corte dispondrá lo conducente, si es informada de que las partes llegaron a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia, previa verificación que sea conforme lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aprobada la sentencia, será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y si fuere el caso al Estado demandante. Comunicada la sentencia a las partes, la Corte podrá realizar la supervisión de la misma, y se efectuará por medio de informes estatales, y de observaciones que realicen sobre los informes las víctimas o sus representantes. El papel de la Comisión en esta etapa será presentar observaciones sobre los informes de



los Estados y sobre las observaciones que presenten las víctimas o sus respectivos representantes.

Cuando se considere pertinente, las partes pueden ser convocadas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de las decisiones de la Corte. Posteriormente, se determinará el estado del cumplimiento de la sentencia, para emitir las resoluciones correspondientes.





CAPÍTULO V

5. Cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al Estado de Guatemala

5.1 Caso Myrna Mack Chang contra el Estado de Guatemala

En el análisis del caso, se puede determinar los momentos en que el Estado de Guatemala acepta la Responsabilidad en que incurre por la omisión de la investigación, motivo por el cual se indica un breve resumen de la sentencia del caso Myrna Mack Chang contra el Estado de Guatemala.

El 12 de septiembre de 1990, se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el asesinato de Myrna Mack Chang, procediéndose a abrir el caso bajo la denuncia N°.10636 de fecha 17 de septiembre de 1990, declarándose admisible el cinco de marzo de 1996.

El tres de marzo de 2000, el Estado de Guatemala reconoce su responsabilidad institucional, durante la audiencia celebrada en la sede de la Comisión interamericana, comprometiéndose a impulsar el proceso penal, creando una comisión de verificación para reactivar el proceso judicial seguido en Guatemala.



El cinco de octubre de 2000, luego de presentados los informes de los verificadores, los peticionarios expresaron su decisión de no seguir considerando la solución amistosa, como método para resolver el conflicto, por la indisponibilidad del Estado de cumplir con esclarecer y hacer justicia sobre el asesinato, que quedo impune por el sistema de justicia guatemalteco.

“El ocho de marzo de 2001, la Comisión, de conformidad con el Artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 39/01, en el cual concluyó lo siguiente: el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obliga a reparar efectivamente las violaciones cometidas por éste conforme a lo señalado en la Convención Americana. A más de un año de haberse efectuado el reconocimiento de responsabilidad del Estado guatemalteco, no ha emprendido ninguna acción efectiva a fin de levantar el manto de impunidad que aún existe contra los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack. Esta inacción por parte del Estado guatemalteco lleva a la Comisión a sostener que el Estado de Guatemala sigue careciendo de una voluntad seria para investigar y sancionar efectivamente a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en estas conclusiones la Comisión recomendó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de juzgar y sancionar a todos los partícipes del asesinato de Myrna Mack Chang.



2. Adoptar medidas necesarias, para que los familiares de Myrna Mack Chang reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el presente caso a la impunidad.
4. Sustituir a la brevedad el Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado a los Acuerdos de Paz.”³⁶

La Comisión Interamericana, en base al informe solicitado al Estado de Guatemala, sobre el cumplimiento de las recomendaciones planteadas, decide someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, debido a que: “Según la Comisión, Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang, toda vez que el asesinato de la víctima, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990 fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y en primer lugar, en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional; en segundo lugar, en asesinar brutalmente a Myrna Mack Chang; y en tercer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todo los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia

³⁶ Fundación Myrna Mack. **Caso Myrna Mack. Un juicio al impulso criminal del Estado (Compilación de sentencias judiciales)**. Pág. 103.



por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.”³⁷

En la demanda planteada, se solicita a la Corte que se ordene al Estado adoptar las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas originadas por la necesidad de tramitar el caso a nivel internacional por la negativa de administrar justicia pronta y cumplida para el esclarecimiento de los hechos.

En este caso, se pueden determinar los momentos en que el Estado de Guatemala aceptó la responsabilidad institucional frente a la comunidad internacional, específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivado de esto se hace necesario resaltar que el Estado reconoció su responsabilidad en diversas ocasiones, las cuales se transcriben a continuación:

“Durante la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala emitió un comunicado de prensa titulado “El Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el Caso Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el cual se señaló lo siguiente: el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere -en el Artículo 52- al principio general según el cual un Estado demandado ante este Tribunal puede comunicar su allanamiento a las pretensiones de las partes demandantes, es decir aceptar su responsabilidad en caso de litigio. En

³⁷ *Ibid*, pág. 102



aplicación de este principio, el Estado de Guatemala procedió el pasado 14 de febrero a comunicar oficialmente a la Corte, su decisión de aceptar su responsabilidad institucional en el caso 10.636 Myrna Mack Chang.

Tomando en cuenta la práctica seguida por la Corte Interamericana, en todos los casos anteriores en que un Estado demandado aceptó la responsabilidad institucional, y bajo el razonamiento de que con esta acción el Estado se concluye de hecho la etapa probatoria, el gobierno solicita a la Corte continuar el trámite del caso pasando a la etapa de reparaciones que prevé el proceso.

El día 18 de febrero, los agentes del Estado de Guatemala ratificaron, en su comparecencia ante la Corte, el reconocimiento de responsabilidad institucional por la violación el derecho a la vida de Myrna Mack Chang y por la violación al derecho de acceso a la justicia a los familiares de la víctima.

No obstante dicho reconocimiento, estimado por el Estado como suficiente para la emisión del fallo correspondiente, la Honorable Corte resolvió continuar con la audiencia del caso recibiendo testimonios sobre hechos que ya no son controvertidos en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte del Estado demandado.

Ante esta situación, considerando haber cumplido con su papel y su responsabilidad legal e histórica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, agentes del Estado de Guatemala decidieron, con la venia y anuencia de la Corte, retirarse de la



etapa de recepción de pruebas para volver en el momento oportuno de la audiencia y presentar su posición final respecto a este caso.

El Estado de Guatemala, lamenta que no se haya valorado en justa dimensión la buena fe de sus reconocimientos sobre violaciones a los derechos humanos por agentes que comprometieron su responsabilidad institucional y que, en su lugar, se les sometieron a un reiterado señalamiento de hechos ya aceptados y otros que continúan siendo objeto de tratamiento en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala.³⁸

“El 24 de febrero de 2003, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, dirigió una nota al Presidente de la Corte, en la cual se refirió al verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso Mack Chang”, y manifestó:

Al firmar la nota que le remití con fecha 14 de febrero del corriente año, no advertí, que las personas a quienes encargue la redacción interpretaron mis instrucciones en forma equivocada e incurrieron, por consiguiente, en un lamentable error al lamentar en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2002, la aceptación de la responsabilidad internacional de Guatemala en el referido caso.

La instrucción que al respecto impartí, fue en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general

³⁸ *Ibid*, pág, 120



establecido en el Artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a este Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso.

Lamento, que este malentendido haya provocado la errónea interpretación de mis instrucciones por parte de los agentes del Estado de Guatemala, generando con ello un entredicho sobre el alcance real de la aceptación de responsabilidad internacional en el caso Myrna Mack. (Por aparte, las controversias en torno a este caso se extendieron por el abandono temporal -innecesario, por lo demás durante- la audiencia, de los representantes del Estado, aunque estoy informado que lo hicieron bajo su venia. En Guatemala, sin embargo, ello creó la falsa impresión que el Estado desacataba a la Corte).

Ante estas especiales circunstancias, me permito solicitar que quede establecido en el expediente del caso la voluntad real de allanamiento absoluto por parte del Gobierno de Guatemala, expresada en la presente comunicación”.³⁹

“El 3 de marzo de 2003, el Presidente de la Corte, juez Cançado Trindade, recibió en la sede de la Corte al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Edgar Gutiérrez, quien le hizo entrega personalmente del escrito denominado: documento aclaratorio de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala en el caso 10.636 ‘Myrna Mack Chang, y le explicó el contenido.

³⁹ *Ibid*, pág. 121



En el mismo, el Estado decidió, inter alia, de conformidad con el Artículo 52 del Reglamento de la Corte, aceptar sin condiciones la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el caso Myrna Mack Chang. En consecuencia se dispuso comunicar a este Tribunal el allanamiento de Guatemala a las pretensiones de la parte demandante.

De conformidad con el principio general establecido en el Artículo 52 del Reglamento de la Corte, el Estado de Guatemala reconoce los hechos expuestos en la demanda y acepta, sin condición alguna su responsabilidad internacional en el presente caso.

Del reconocimiento de la violación en el presente caso, de derechos fundamentales como: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección judicial y el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente surge, por una parte, la responsabilidad que ya ha aceptado el Estado de Guatemala y, por la otra, la obligación de investigar los hechos que produjeron las violaciones, de sancionar a los responsables y de reparar los daños causados por esta grave violación.

El Estado de Guatemala, está dispuesto a proceder al pronto, adecuado y efectivo cumplimiento de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que oportunamente determine la Corte".⁴⁰

⁴⁰ Ibid, pág. 122



“Por último, el Estado señaló que: el propósito fundamental de esta presentación ha sido el explicar el error en que se incurrió en la nota que le dirigió el 14 de febrero y, particularmente, en la presentación que hizo el Estado de Guatemala ante la Corte en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero del corriente año. Dicho en otros términos, esta presentación tiene como única finalidad aclarar cual fue la verdadera intervención del Estado de Guatemala al efectuar el reconocimiento de responsabilidad internacional ante la Corte en el caso 10.636”.⁴¹

En base al allanamiento del Estado de Guatemala, “La Corte, teniendo presente la facultad que le confiere el Artículo 52.2 de su Reglamento, toma nota del allanamiento total e incondicional por parte del Estado demandado que abarca la totalidad de los hechos que constan en la demanda; en el ejercicio de la misma facultad reglamentaria, la Corte también tiene presente la solicitud tanto de la Comisión Interamericana como de los representantes de los familiares de la víctima, en el sentido de precisar el alcance y los efectos jurídicos del referido allanamiento.

La Corte considera procedente tomar en cuenta, en el uso de la facultad que le confiere el Artículo 54 de su Reglamento, otros elementos que le permitan establecer la verdad de los hechos y, en consecuencia, la calificación jurídica de los mismos, en el ejercicio de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos aplicando para ellos las normas pertinentes del derecho internacional convencional y general.

⁴¹ **Ibid**, pág. 123



A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte toma en cuenta además, a la par del allanamiento del Estado, los testimonios y los peritajes rendidos en audiencia pública ante esta Corte, el acervo probatorio aportado por la Comisión, por los representantes de la víctima y por el Estado, las pruebas incorporadas por la Corte para mejor resolver, entre otras, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala memoria del silencio, el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humano del Arzobispado, Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror .

Del examen del conjunto de estos elementos, la Corte concluye que esta establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad está agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d'espeèce*".⁴²

La Corte Interamericana, tomando en cuenta la naturaleza del caso por la violación a derechos humanos fundamentales, tiene la obligación de emitir una sentencia en base al fondo del asunto, como una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, evitar que en el futuro se repitan los hechos por parte de las instituciones del Estado.

Al encontrarse el proceso en estado de resolver, la Corte dicta sentencia y establece como medidas de reparación que debe cumplir el Estado de Guatemala, las siguientes:

⁴² *Ibid*, pág. 126

- 1) “El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los hechos del presente caso, y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados;
- 2) El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso;
- 3) El Estado debe publicar en el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la sentencia, al menos por una vez en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, sobre los puntos que estime pertinentes para ser conocidos por la población en general;
- 4) El Estado debe realizar un acto público, en reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado;
- 5) El Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial en relación con los hechos del presente caso;
- 6) El Estado, debe incluir dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario;



- 7) El Estado, debe establecer una beca de Estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang;
- 8) El Estado, debe de darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la ciudad de Guatemala y colocar en el lugar en donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba;
- 9) Indemnización, por concepto de daño material a Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau y a Helen Mack Chang;
- 10) Indemnización, por concepto de daño inmaterial a Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang, Ronald Chang Apuy y Vivian Mack Chang;
- 11) El Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a Fundación Myrna Mack, Lawyers Committe For Human Rights, al bufete Wilmer, Cutler y Pickering, al bufete Hogan&Hartson, al Centro por la Justicia y el Departamento Internacional”.

Para el cumplimiento de estas medidas de reparación, impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de Guatemala, se señala el plazo de tres meses para la publicación que se debe realizar y, un año a partir de la notificación de la sentencia para las demás medidas.

La supervisión del cumplimiento de las sentencia está a cargo de la Corte, realizada mediante la presentación de un informe rendido por el Estado sobre las medidas para dar cumplimiento a las reparaciones señaladas anteriormente.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia, con fecha 16 de noviembre de 2009, se estableció que se ha dado un cumplimiento parcial de la sentencia emitida en el caso de Myrna Mack Chang, indicando lo siguiente:

1. “El Estado ha dado cumplimiento total a los puntos resolutiveos sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo de la sentencia de 25 de noviembre de 2003;
2. El Estado ha cumplido parcialmente el punto resolutivo quinto, de la sentencia de 25 de noviembre de 2003, en cuanto al deber del Estado de investigar y eventualmente sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, ya que de conformidad con lo establecido en los considerandos noveno y décimo sexto de la resolución, queda pendiente que se realicen las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura del señor Juan Valencia Osorio para que cumpla su condena, pues actualmente se encuentra en fuga. Consecuentemente, en lo que respecta a éste último punto, se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento”.

Asimismo, en la misma resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara: que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión, hasta el cumplimiento total del punto resolutivo quinto de la sentencia de 25 de noviembre de 2003, en cuanto al deber del Estado de ejecutar la sentencia emitida en el fuero interno, para lo cual debe realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura del señor Juan Valencia Osorio para que cumpla su condena, pues actualmente se encuentra en fuga,



de conformidad con lo establecido en los considerandos 12 y 13 de la presente resolución.

De la mayoría de las reparaciones, la Corte concluye que la responsabilidad internacional adquirida por el Estado de Guatemala, sobre acatar las sentencias y cumplirlas de forma íntegra no se ha hecho en su totalidad.

Se puede determinar que, cuando un Estado incumple con la sentencia emitida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede emitir ninguna sanción, por no regularse nada al respecto tanto en el Reglamento como en el Estatuto de la Corte, por lo mismo, la Corte carece de facultades para obligar a un Estado, por lo que únicamente se da una responsabilidad moral, para cumplir con estas medidas.

Por la falta de regulación de imposición de sanciones, en contra de los Estados que no cumplan con las medidas de reparación impuestas por la Corte en cada caso particular, los Estados no se comprometen realmente a cumplir con la responsabilidad que se adquiere al aceptar la competencia de la misma.

En el presente caso, se observó la violación a derechos fundamentales de Myrna Mack Chang, entre los que se mencionan:

- a) Derecho a la vida;
- b) Derecho a las garantías judiciales;
- c) Protección judicial;



d) Derecho a la integridad personal.

En virtud, de la violación a un derecho primordial de ser humano, como lo es, el derecho a la vida y por la ausencia de justicia que obtuvieron los familiares de la víctima nació la necesidad de acudir al ámbito internacional, con el propósito de que sea declarada la responsabilidad del Estado por una Corte a nivel internacional.

Si Guatemala, incumple con un principio fundamental establecido en el Artículo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala, se entiende que el sistema de justicia está fallando y más grave es determinar que una institución del Estado fue responsable de tal violación.

En el caso de Guatemala, la población ha sufrido constantemente violaciones a los derechos humanos por parte de las instituciones del Estado y las personas que ocupan cargos públicos, y es en donde nace la responsabilidad institucional del Estado, frente a la comunidad internacional.

Los individuos, tienen la necesidad de acudir a la justicia internacional por diversos motivos, entre los cuales se derivan la falta de aplicación del derecho interno, o simplemente no se da trámite a las denuncias planteadas por la constante violación de determinado derecho; otro caso por el cual se presenta una denuncia en el sistema interamericano, es que se han agotado todos los recursos internos o que existió un silencio por parte del sistema de justicia de un país.



Es importante señalar y dar a conocer que existen tribunales internacionales, de los cuales Guatemala ha ratificado su competencia como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha indicado que se compromete a cumplir con las sanciones que impone, cuando se irrespetan los derechos humanos en el ámbito interno, por lo que no sólo se puede mencionar el caso de Myrna Mack Chang, sino que a través del tiempo se han presentado una serie de denuncias ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales se puede mencionar:

- 1) Caso Tiu Tojín;
- 2) Caso Masacre Plan de Sánchez;
- 3) Caso Bámaca Velásquez;
- 4) Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros);
- 5) Caso Blake;
- 6) Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y otros);
- 7) Caso Carpio Nicolle y otros.

“La Corte Suprema de Justicia de Guatemala declaró, la autoejecutabilidad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, y ordenó reabrir la investigación penal en 4 casos, de graves violaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Washington, DC, 3 de febrero de 2010 –La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresa su satisfacción ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala mediante la cual ordenó reabrir la investigación penal en cuatro casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, y la decisión de la Corte Suprema marca



un paso importante en el cumplimiento de las sentencias del tribunal regional y en contra de la impunidad.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo de los casos: "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)"; "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)" (1999); "Bámaca Velásquez" (2000) y "Carpio Nicolle y otros (2004) declaró, la autoejecutabilidad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana; la nulidad de las sentencias, emitidas a nivel interno en los casos mencionados porque fueron violatorias a los principios universales de justicia que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; ordenó una nueva investigación en cada caso, dando intervención al Ministerio Público con el objeto de que realice las investigaciones que permitan determinar en forma efectiva a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos establecidas por la Corte Interamericana en las respectivas sentencias.

"Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se fundan en el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana y en que el Estado de Guatemala, bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribuna supra nacional. Estas decisiones fueron pronuncias en el marco de solicitudes de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpuestas por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, valora estas importantes decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala porque reflejan un paso importante hacia el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, y muestran señales concretas para combatir la impunidad.⁴³

Con el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, se da un paso hacia el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en Guatemala, demostrando así el deseo de colaborar con la Corte Interamericana, acatando las sentencias emitidas, y, demostrando a nivel internacional, el cumplimiento del compromiso adquirido al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴³ <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/siddhh/cidh/460-cidh-guatemala.html> (12 de septiembre de 2011)



CONCLUSIONES

1. La debilidad del sistema de justicia del Estado de Guatemala provoca la impunidad en la violación a los Derechos Humanos, motivo por el cual los particulares se ven en la necesidad de acudir a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para obtener justicia.
2. El Estado de Guatemala ha carecido de interés para resolver la ausencia de justicia, y la falta de cumplimiento de la legislación a nivel nacional que impera en el territorio guatemalteco, que se da en la aplicación del derecho interno por parte de los tribunales de justicia competentes para conocer sobre las violaciones de los derechos humanos en Guatemala.
3. Guatemala en el ámbito de protección de los derechos humanos, no protege los derechos consagrados en la Constitución Política de Guatemala, tampoco protege derechos ya sean de carácter ordinario, como los convenios y pactos de carácter internacional que ha ratificado el Estado de Guatemala.
4. Las medidas de reparación que impone la Corte Interamericana a un Estado, en virtud de una sentencia en contra del mismo no se cumplen por la inexistencia de una sanción regulada ya sea en el Estatuto o en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala protege los derechos humanos de cada habitante de la República por medio del derecho interno, creando un sistema de justicia apto para la correcta aplicación de la normativa y capacitando a los juzgadores para que comprendan la prioridad que tiene la protección de los derechos humanos, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional.
2. El Estado de Guatemala tiene que destinar mayor presupuesto al sistema de justicia para la protección de los derechos humanos, para fortalecer a los órganos jurisdiccionales, capacitar a los funcionarios públicos y, dar mayor seguridad a la población en relación a la protección de la administración de justicia.
3. Se considera de carácter fundamental que en las distintas facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país se mejore el pensum de estudios en materia de derechos humanos, dando a conocer no sólo las formas de protección a nivel nacional sino enseñando que a nivel internacional Guatemala ha ratificado Convenios que protegen los derechos humanos, así como ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la efectiva protección de éstos.



4. A nivel internacional se debe promover por medio de los Estados, una reforma al Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Reglamento, para regular las sanciones que se deben imponer a los Estados por el incumplimiento de las sanciones emitidas por la Corte, en relación a la responsabilidad que se ha determinado, luego del juzgamiento del caso.



BIBLIOGRAFÍA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano**; actualizado febrero de 2010; Costa Rica: (s.e), 2010.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Liber amicorum**, 2t.; 1vol; 1ª. Ed.; San José, Costa Rica: (s.e), 1998.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Liber amicorum**, 2t.; 2vol; 1ª. Ed.; San José, Costa Rica: (s.e), 1998.

Fundación Myrna Mack. **Caso Myrna Mack**, un juicio al impulso criminal del Estado (Compilación de sentencias judiciales), Guatemala, Guatemala: (s.e), (s.f).

GALVIS ORTIZ, Ligia. **Comprensión de los Derechos Humanos**, 3ª. Ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Aurora.

http://derechoshumanosyciudadanos.blogspot.com/2007/05/antecedentes-de-los-derechos-humanos_02.html

<http://es.scribd.com/doc/27128545/Derechos-Humanos-de-Primera-Generacion-LAS-GENERACIONES-DE-LOS-DDHH>

<http://es.scribd.com/doc/27128575/Derechos-Humanos-de-Segunda-Generacion-LAS-GENERACIONES-DE-LOS-DDHH>

<http://holismoplanetario.wordpress.com/2010/02/27/cronologia-universal-de-los-derechos-humanos/>

<http://losderechosdeloshumanos.blogspot.com/2008/01/caractersticas-de-los-derechos-humanos.html>

http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm



http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm

<http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm>

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.2.09.sp.htm>

<http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/caracteristicas>

<http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/fucion.html>

<http://www.hrea.net/learn/guides/OEA.html>

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/siddhh/cidh/460-cidh-guatemala.html>

<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/.../17725>

<http://www.sodepaz.org/construyendolapaz/Construyendo%20la%20paz/ Derechos%20Humanos.html#generaciones>

<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Derechos Humanos en la agenda de población y desarrollo**, vínculos conceptuales y jurídicos estándares de aplicación, Costa Rica: (s.e), 2009.

TRINDADE CANÇADO, Antonio Augusto. **El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**; San José, Costa Rica: (s.e), 2003.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Congreso de la República, Decretos 54-86 y 32-87, 1987.